



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** ELSA MARÍA CATALINA PÉREZ ARENAS  
**Accionado:** COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE  
LA CALERA.  
Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL  
**Radicación:** 25377408900120220030500  
**Asunto:** Fallo de Tutela  
**Fecha de Auto:** Noviembre 09 de 2022

**I. TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **ELSA MARÍA CATALINA PÉREZ ARENAS**, quien actúa en nombre propio, y en contra de la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, - Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

Señaló la accionante, que el día 02 de septiembre de 2022, a las 9:42 a.m., instauro derecho de petición ante la Comisaria de Familia Municipal de La Calera, solicitando lo siguiente:

1. *"Informe si la señora MYRLIAM ELSA ARENAS DE PEREZ identificada con la C.C.No.41'416.144 de Bogotá, suscribió el acta No. 020 de 2019, realizada por la Comisaria de familia EVELYN ESCOBAR HERRERA el día 27 de junio de 2019. En caso afirmativo allegar copia del título en el cual conste que firmó la precitada acta conciliatoria.*
2. *En el evento que la señora MYRLIAM ELSA ARENAS DE PEREZ, NO hubiera firmado el acta No. 020 de 2019 ya mencionada. Sírvase indicar si obra en la Comisaria de familia ACTA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA tal cual lo estipula el artículo 111 numerales 2 y 5 de la Ley 1098 de 2006, en el evento positivo sírvase expedirme a mi correo electrónico o físico copia del título ejecutivo donde conste la obligación alimentaria decretada a favor de la señora ARENAS DE PEREZ.*
3. *Informe si el acta de fecha 27 de junio de 2019, acta No. 020 de 2019, reúne los requisitos legales y constitucionales de un TITULO EJECUTIVO DE ALIMENTOS en mi contra?.*
4. *Informe si el acta de la comisaria de familia de la calera con fecha 27 de junio de 2019, reúne los elementos y requisitos necesarios de un título ejecutivo alimentario como son:*
  - i) *Identificación clara de las partes del título ejecutivo de alimentos.*
  - ii) *Firma de las partes.*
  - iii) *La obligación clara, expresa y exigible a las partes intervinientes: alimentante y alimentario?.*
  - iv) *Fecha y forma de vencimiento de la obligación como lo estipula el artículo 111 de la Ley 1098/96."*

Indico que, en fecha del 23 de septiembre de 2022, recibió respuesta a su correo electrónico, sin embargo, la misma no es de fondo a lo peticionado.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL**

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

**Accionada COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL**

Señaló que la respuesta al derecho de petición fue emitida de manera oportuna, congruente y de fondo, por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

### **b. Legitimación por Activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ELSA MARÍA CATALINA PÉREZ ARENAS**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL** presuntamente vulneró el derecho de petición de la ciudadana **ELSA MARÍA CATALINA PÉREZ ARENAS**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos fundamentales**...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

#### **“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS**

**MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

**PARÁGRAFO:** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la accionante presentó derecho de petición el 02 de septiembre de 2022 ante la entidad accionada, y que recibió respuesta del mismo el 23 de septiembre de 2022, sin embargo, al considerar que la misma no fue de fondo instauró la acción constitucional el día 26 de octubre de 2022, tiempo que el despacho considera razonable para el ejercicio del amparo constitucional

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de

que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui generis y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

En la presente acción el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA -Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL**, presuntamente vulneró el derecho de petición de la ciudadana **ELSA MARÍA CATALINA PÉREZ ARENAS**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

La tesis que sostendrá el despacho es que se declarara la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, ya que, de la revisión del expediente, milita la respuesta brindada por la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA - Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL** al derecho de petición impetrado por la accionante el 02 de septiembre de 2022.

Para el despacho, la respuesta brindada por la Comisaria, cumple con los elementos esenciales consagrados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ya que la misma, es una respuesta oportuna, es decir, se dio dentro del término establecido por la ley, es de fondo, esto es clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, y finalmente fue notificada a la peticionaria, ya que así, fue informado dentro de los hechos de la presente demanda constitucional.

Por lo que, en el presente caso, no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así lo ha expresado el Alto Tribunal, en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

Se le resalta a la accionante **ELSA MARÍA CATALINA PÉREZ ARENAS**, que el hecho que la respuesta esgrimida por la **COMISARIA DE FAMILIA** no colme su interés en

nada afecta la prerrogativa constitucional del derecho de petición, pues el mismo se contrae y satisface a que se responda de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado, además de ser puesto en conocimiento de la solicitante. Otra cosa es que pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA -Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, que fuese interpuesta por la señora **ELSA MARÍA CATALINA PÉREZ ARENAS**, en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA -Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA -Dra. MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62979ee265b0bb336824e03f066b3bb1e32d4638bed2d8b2dbb9205078070b0c**

Documento generado en 09/11/2022 06:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**